



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 015

Audiencia número: 151

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 223 del 04 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por la señora VIVIANA PATRICIA DOW NAVIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 579

RECONOCER personería a la doctora YOLANDA HERRERA MURGEITTIO, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.271.414, con tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de MAREN HISEL SERNA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.077.423.919, abogada con tarjeta profesional número 204.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la demandante, al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia, hace referencia a la solicitud de la pensión de vejez presentada por la actora el 03 de febrero de 2008, la que solo vino a disfrutarla en octubre de 2017, previo adelantamiento de la acción ordinaria, ante la negativa de la entidad demandada. Donde los intereses moratorios solicitados buscan de alguna manera compensar el inmenso perjuicio ocasionado, por no haber disfrutado de su derecho pensional por casi 10 años. Que la prescripción debe contabilizarse desde el momento en que oficialmente es notificada del reconocimiento pensional, donde la solicitud de la cancelación de los intereses moratorios fue recibida por el ente de la parte pasiva el 23 de agosto de 2016. Solicitando sea confirmada la sentencia de primer grado.

La mandataria judicial de Colpensiones considera que no es viable atender las peticiones de la demanda porque esa entidad no ha incurrido en mora en el pago de las mesadas pensionales, porque una vez se emite el acto administrativo que concede la prestación se inicia su pago.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 0132

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **24 de diciembre de 2006** y la indexación.

En sustento de esas pretensiones y en lo que interesa al recurso de alzada y al grado jurisdiccional de consulta, aduce la actora que al tener cumplidos los requisitos para acceder a la pensión de vejez, elevó la solicitud pensional ante el Instituto de Seguros Sociales, el día 03 de febrero de 2008, siendo la misma negada a través de la Resolución número 5512 de 2010, bajo el argumento de que no reunía la densidad de semanas exigida, pues tan sólo tenía 1.060 semanas cotizadas.



Que contra la anterior resolución interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo el primero de ellos desatado por el aludido Instituto a través del acto administrativo número 4288 del 15 de mayo de 2012, confirmando la decisión inicial, por no reunir los requisitos para la prestación solicitada, reconociendo esta vez un total de 1.073 semanas cotizadas, en razón de lo cual comenzó a laborar con el empleador JAIME VALENZUELA COBO, a través del cual cotizó un total de 82 semanas a fin de completar las semanas exigidas por el Instituto de Seguros Sociales.

Que el día 19 de marzo de 2015, eleva escrito de derecho de petición ante COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 24 de diciembre de 2006, con base en la Ley 71 de 1988, petición que luego de varias reiteraciones y una acción de tutela instaurada en contra de dicha entidad, nunca fue contestada. Afirma que mediante oficio BZ2015_2703639-0862766 del 25 de marzo de 2015, Colpensiones le informa que la solicitud ha sido recibida y que la misma será resuelta dentro de los términos de ley.(hecho 17 de la demanda)

Que alternamente interpuso el día 19 de noviembre de 2013, acción ordinaria laboral contra COLPENSIONES a fin de que le fuera reconocida la prestación económica de vejez, proceso que fue conocido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali y en el curso de tal proceso, dicha entidad allegó la Resolución VPB 5032 del 11 de septiembre de 2013, la cual nunca le fue notificada por COLPENSIONES, a través de la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución inicial expedida por el Instituto de Seguros Sociales, en el sentido de reconocerle la pensión de vejez, a partir del 1° de septiembre de 2013, en cuantía de \$1.801.703, sin reconocerle los intereses moratorios.

Que, en razón a lo anterior, elevó el día 22 de agosto de 2016 ante COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sin que a la fecha dicha petición se haya resuelto por parte de dicha entidad.



Que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través de la sentencia número 043 del 29 de marzo de 2016, declaró el allanamiento de COLPENSIONES respecto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a través de la resolución anterior, decisión que fue objeto de recurso de apelación que fue conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, la que modificó la decisión de primer grado en el sentido de otorgar dicha prestación a partir del 24 de diciembre de 2006, en cuantía de \$1.642.140, según sentencia número 007 del 30 de enero de 2017.

Que finalmente COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 159391 del 16 de agosto de 2017, da cumplimiento a la anterior orden judicial, reconociendo la pensión de vejez a partir del 24 de diciembre de 2006 y reconociendo las mesadas pensionales no cobradas a partir del 1° de septiembre de 2013.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que se le reconoció a la demandante pensión de vejez, la que le fue ingresada en nómina y se le canceló debidamente indexado la totalidad de las mesadas adeudadas, incluyendo el retroactivo. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime en primera instancia en donde la A quo condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la demandante, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 03 de junio de 2008 y hasta el 30 de septiembre de 2017, los que calculó en la suma de \$489.600.000 sobre el retroactivo liquidado y pagado en la Resolución SUB 159391 del 16 de agosto de 2017.

Para arribar a la anterior decisión, la operadora judicial de primer grado, estableció que la entidad demandada contaba con 4 meses para resolver la primigenia petición pensional elevada por la actora, el día 03 de febrero de 2008, término que venció el 03 de junio del mismo año, sin que a dicha calenda le hubiese sido reconocida la pensión de vejez



peticionada ante el extinto Instituto de Seguros Sociales, la que le fuera concedida a la demandante luego de múltiples peticiones elevadas, una acción de tutela e inclusive dos órdenes judiciales emanadas por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali y la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, a través de la Resolución SUB 159391 de fecha 16 de agosto de 2017. Por lo que a consideración de la A quo, se generaron los intereses moratorios hasta el 30 de septiembre de 2017, mes anterior a la fecha en que le fue cancelado el retroactivo pensional reconocido, según la resolución bajo estudio, sin que los mismos estuviesen afectados por el fenómeno de la prescripción.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso el recurso de alzada, bajo el argumento de que los intereses moratorios a los que fue condenada la entidad se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, por lo que solicita sea revisada la decisión de primer grado en tal sentido y se revoque la condena impuesta a COLPENSIONES.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El presente proceso arribó igualmente a esta Corporación, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la Nación es garante de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del argumento expuesto en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, corresponde a esta Sala de Decisión, definir si proceden o no los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de ser afirmativa la respuesta, se establecerá desde cuando se causan y su valor, teniendo en cuenta para ello el medio exceptivo de prescripción.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que la demandante elevó su primigenia solicitud pensional ante el otrora Instituto de Seguros Sociales, el día 03 de febrero de 2008, la que le fuera negada a través de la



Resolución número 5512 de 2010, al no reunir la densidad de semanas exigida en la Ley 797 de 2003, decisión que fue confirmada por el aludido Instituto a través de la Resolución número 4288 del 15 de mayo de 2012, al desatar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución inicial.

- Que COLPENSIONES emitió la Resolución VPB 5035 del 11 de septiembre de 2013, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la primigenia resolución expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales - 5512 de 2010 – a través de la cual reconoció a la promotora del litigio la pensión de vejez, a partir del 1° de septiembre de 2013, en cuantía de \$1.801.703, al cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1985, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- La orden judicial emanada por la Sala Laboral de esta Corporación, a través de la sentencia número 007 del 30 de enero de 2017, que modificó la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario laboral tramitado por la aquí demandante contra COLPENSIONES, orden judicial que consistió en condenar a dicha entidad, a pagar a la señora VIVIAN PATRICIA DOW NAVIA el retroactivo pensional causado entre el 26 de diciembre de 2006 y el 30 de enero de 2017, liquidado en la suma de \$187.668.535., valor que ordenó igualmente sea pagado de forma indexada desde el momento de su causación hasta el momento del pago efectivo de la obligación.
- Finalmente, no es objeto de discusión que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 159391 del 16 de agosto de 2017, da cumplimiento a la anterior orden judicial, en el sentido de reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante, a partir del 24 de diciembre de 2006, en cuantía de \$1.642.140, así como el retroactivo de las mesadas pensionales causadas hasta el 31 de agosto de 2013 y las generadas desde el 1° de septiembre del mismo año y hasta el 30 de agosto de 2017, liquidadas con el valor de la mesada pensional ordenada en Resolución VPB 5035 del 11 de septiembre de 2013, las cuales no fueron cobradas y se encuentran reintegradas.

INTERESES MORATORIOS



Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación de vejez.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la aquí demandante solicitó inicialmente ante el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 03 de febrero de 2008, siendo la misma negada a través de la Resolución número 5512 de 2010, a pesar de haber causado su derecho pensional desde el momento mismo en que arribó a la edad mínima de 55 años exigida en la Ley 71 de 1988, esto es, el 24 de diciembre de 2006, calenda en la que también acreditó 20 años de servicios de aportes sufragados en cualquier tiempo, acumulados en una o en varias entidades de previsión social o que hagan sus veces del orden nacional, departamento, municipal, intendencial o comisarial o distrital con las cotizadas efectuadas directamente al Instituto de Seguros Sociales, motivo por el que posteriormente COLPENSIONES a través de la Resolución VPB 5035 del 11 de septiembre de 2013, le reconoció la aludida prestación a partir del 1° de septiembre de 2013, en cuantía de \$1.801.703, al cumplir con los requisitos establecidos en dicho régimen pensional, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.



No puede desconocerse por parte de la Sala, que la anterior decisión nunca le fue notificada a la aquí demandante por parte de la entidad demandada, lo que produjo un reintegro a COLPENSIONES por parte de la entidad bancaria de las mesadas pensionales retroactivas reconocidas en dicho acto administrativo, el cual, apenas vino a conocerse su contenido en el trámite del proceso ordinario laboral que la señora VIVIAN PATRICIA DOW NAVIA interpuso contra la misma entidad, en el que buscaba el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, proceso que culminó con sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, en donde se condenó a COLPENSIONES, a pagar a la aquí demandante el retroactivo pensional causado entre el 26 de diciembre de 2006 y el 30 de enero de 2017, liquidado en la suma de \$187.668.535., corroborando lo expuesto en líneas precedentes, en lo relativo a la fecha de causación de la aludida prestación, máxime que en el pluricitado acto administrativo también se plasmó como fecha de status pensional el 24 de diciembre de 2006.

Ahora bien, COLPENSIONES al dar cumplimiento a la citada orden judicial, expidió la Resolución SUB 159391 del 16 de agosto de 2017, a través de la cual reconoce y paga la pensión de vejez a la demandante, a partir del 24 de diciembre de 2006, en cuantía de \$1.642.140, así como el retroactivo de las mesadas pensionales causadas hasta el 31 de agosto de 2013 y las generadas desde el 1° de septiembre del mismo año y hasta el 30 de agosto de 2017, liquidadas con el valor de la mesada pensional ordenada en Resolución VPB 5035 del 11 de septiembre de 2013, las cuales como se mencionó con anterioridad no fueron cobradas, puesto que la resolución última nunca le fue notificada a la peticionaria, y por ende aquella no procedió a cobrar las mesadas causadas desde el mes de septiembre de 2013.

Así las cosas y a consideración de esta Sala de Decisión, al haber solicitado la demandante ante el extinto Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 03 de febrero de 2008, fecha en la cual ya acreditaba los requisitos exigidos en la Ley 71 de 1988 para acceder a dicha prestación desde el 24 de diciembre de 2006, los cuatro meses con que dicha entidad contaba para el reconocimiento de tal prestación, vencieron el 03 de junio de 2008, cuyas mesadas pensionales retroactivas como bien se expresó con anterioridad, tan solo vino a ser canceladas por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 159391 del 16 de agosto de 2017, por lo



tanto, se generan intereses moratorios desde el 04 de junio de 2008, en vista de que los mismos se causan una vez vencido el término de 4 meses y no antes como lo dispuso la A quo en su decisión – 03 de junio de 2008 - y hasta el 30 de septiembre de 2017, como quiera que el retroactivo reconocido en dicha resolución, fue incluido en nómina del mes de septiembre de 2017, que se pagó en el mes de octubre del mismo año, tal y como se refleja en el artículo 2 de la resolución bajo estudio.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular los intereses moratorios, la Sala se pronuncia respecto de la excepción de prescripción, punto que igualmente fue censurado por la entidad demandada. En lo que tiene que ver con los términos procesales de las acciones que emanen de las leyes sociales, los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, establecen que las mismas prescribirán en 3 años, contados desde que la respectiva obligación se hubiese hecho exigible, término que podrá ser interrumpido por un lapso igual mediante un simple reclamó escrito.

Debe resaltarse que nuestro órgano de cierre ha adoctrinado respecto al término de la acción laboral y la interrupción de la prescripción, que mientras éste pendiente el agotamiento de la reclamación presentada en los términos del artículo 6 del estatuto adjetivo laboral, el término de prescripción queda suspendido, y la reanudación de dicho término se da desde el momento mismo en que se produzca efectivamente la respuesta de la administración, y se efectúe su notificación, o cuando el interesado, transcurrido un mes después de presentada, decide no esperar la respuesta y opta por la acción judicial. SL 17165 de 2015 y SL 13000 de 2015.

Así mismo, ha precisado en la sentencia SL 1689 del 08 de mayo de 2019, Rad. 65.791, en torno a la prescripción de las mesadas pensionales lo siguiente:

“En tal sentido, cabe señalar que la esencia de la prescripción radica en la tardanza en el ejercicio de la acción durante el lapso consagrado en las leyes para tal efecto, lo que hace presumir el abandono del derecho. En otras palabras, el silencio jurídico voluntario del acreedor frente al desconocimiento que de su derecho hace el deudor, configura dicho fenómeno extintivo, cuyo

efecto no es otro que la improductividad de la acción tendiente a reclamar el derecho.

Dada tal importancia, dicho fenómeno extintivo fue regulado expresamente en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que tratan de manera completa y específica todo lo concerniente a la prescripción de las acciones judiciales en esa materia, estableciendo un término trienal para el efecto.”

Más adelante expresó:

“En efecto, como es sabido, la exigibilidad judicial del derecho a la pensión o a obtener su valor real es imprescriptible (CSJ SL8544-2016); por tanto, puede reclamarse en cualquier tiempo, siempre que se llenen los requisitos legales establecidos. Tal carácter deriva de la protección de los derechos adquiridos, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, y de los mandatos de protección especial y solidaria hacia los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta.

Luego, una vez nace el derecho a determinada pensión por el cumplimiento de los presupuestos legales vigentes al momento de causarse se torna irrenunciable, y si bien el beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, no puede despojarse de la titularidad del mismo, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación.

En esa dirección, esta Sala ha construido una sólida y reiterada jurisprudencia relativa a que todas aquellas cuestiones innatas al derecho pensional no pueden verse afectadas por el transcurso del tiempo, tales como el porcentaje de la misma, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la mesada pensional, su reajuste por inclusión de nuevos factores salariales e, incluso, el reconocimiento de títulos pensionales – bonos y cálculos actuariales- (CSJ SL 23120, 19 de may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSL SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL3937-2018).

En tal sentido, quien no pone en funcionamiento el aparato judicial para reclamar un derecho fundamental e indisponible como la pensión, así como los elementos indisolubles de su estructuración dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, se encuentra habilitado para requerirlo en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción.”

Del mismo modo, la alta Corporación reiteró en sentencia SL 1575 del 24 de abril de 2019, Rad. 69.925, la tesis señalada en la SL 12148 de 2014, donde sostuvo que la prescripción se suspende hasta tanto la demandada dé una respuesta concreta y la notifique, providencia última en donde se precisó:

“Así, conforme al principio de publicidad –en relación con el de buena fe y debido proceso-, las autoridades deben dar a conocer a los administrados, en este caso, trabajadores, sus decisiones, lo cual, para la reclamación administrativa estatuida en el artículo 6º C.P.T y S.S, implica que, no es suficiente con que la entidad emita un pronunciamiento sobre los derechos laborales reclamados, sino que es indispensable que esa determinación se dé a conocer a través de los medios disponibles de comunicación más idóneos y eficaces, dejando constancia de ello.

Desde esta perspectiva, el deber de notificación a cargo de la entidad empleadora de las decisiones que adopte y que tengan incidencia en los derechos laborales y prestaciones de sus trabajadores, implica: (i) una obligación-responsabilidad para la administración consistente en que es su deber asumir la notificación al trabajador y velar por que ésta (sic) sea efectiva y real; (ii) que si se omite dicha actuación, la consecuencia es que la decisión no produce ningún efecto ni obliga al trabajador, y por tanto, no puede iniciar el término prescriptivo en contra de éste (sic) y en favor de la entidad, hasta tanto no se surta la notificación en debida forma.

(...)

Conviene recordar que quien alega un medio exceptivo, debe probar los hechos en que se fundamenta. En este orden, si la entidad accionada propuso la excepción de prescripción de la acción laboral por haber transcurrido más de 3 años contados a partir de la fecha de la respuesta a la reclamación administrativa, era ella quien tenía la carga de acreditar no solo la existencia de esa decisión con la cual se agotó la reclamación, sino también la constancia de su notificación.

En efecto, de nada le sirve una entidad acreditar que internamente adelantó el trámite enderezado a dar respuesta a la reclamación sino se ha puesto en conocimiento del interesado el sentido de la decisión, y esto último es precisamente de lo que no hay prueba en el expediente, situación que, a no dudarlo, hace inoperante la reanudación del término prescriptivo a partir de la fecha en que «se decidió» la reclamación (art. 6º C.P.T. y S.S).”



De los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales emanados por nuestro órgano de cierre, los cuales esta Sala acoge en su integridad, se colige que la interrupción del término de la prescripción, el que para las acciones que emanen de las leyes laborales es de 3 años, sólo opera hasta que se dé una respuesta efectiva a la reclamación administrativa y la misma haya sido notificada al interesado, sin que se requiera de mayor rigurosidad, pues el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que rige exclusivamente para nuestra jurisdicción, no exige solemnidad alguna para el agotamiento de la reclamación administrativa de que trata dicha norma.

En el sub-lite, como primera medida se tiene que COLPENSIONES a través de la Resolución VPB 5035 del 11 de septiembre de 2013, tan solo vino a resolver el recurso de apelación interpuesto por la peticionaria contra la resolución inicial expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, esto es, la número 5512 de 2010, a través de la cual se le negó tal prestación económica, empero tal decisión final nunca le fue notificada a la señora VIVIAN PATRICIA DOW NAVIA, pues si bien en el expediente administrativo digital allegado al proceso, se avizoran dos comunicaciones dirigidas a la peticionaria en mención a la dirección CLL 9N # 8N-40 APTO 702 de esta ciudad, no se encontró prueba alguna de envió de las mismas a través de correo certificado y solo en el trámite del proceso ordinario laboral instaurado en anterior oportunidad por la aquí demandante, se conoció de las resultas de tal recurso de apelación.

Como segunda medida, la aquí demandante por intermedio de apoderado judicial, elevó reclamación ante COLPENSIONES buscando el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el día 22 de agosto de 2016, según se observa de las pruebas documentales allegadas con la demanda, en vista de que solo hasta el trámite del proceso judicial anterior, se tuvo conocimiento de la aludida Resolución VPB 5035 del 11 de septiembre de 2013, petición que nunca fue resuelta por la entidad demandada.

Como tercera medida, se tiene que solo hasta la fecha de expedición de la Resolución SUB 159391 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual COLPENSIONES da cumplimiento a la orden judicial ya analizada, en el sentido de reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante, a partir del 24 de diciembre de 2006, en cuantía de \$1.642.140, así como el



retroactivo de las mesadas pensionales causadas hasta el 31 de agosto de 2013 y las generadas desde el 1° de septiembre del mismo año y hasta el 30 de agosto de 2017, liquidadas con el valor de la mesada pensional ordenada en Resolución VPB 5035 del 11 de septiembre de 2013, las cuales no fueron cobradas por la peticionaria, pues se reitera tal resolución nunca le fue notificada.

Finalmente, la señora DOW NAVIA radicó la correspondiente demanda ante la oficina de reparto en la que petitionó los aludidos intereses moratorios, el día 31 de enero de 2018, sin que entre estas fechas hubiese transcurrido el trienio que pregonan los artículos 151 del CPL y SS y 488 del CST, por consiguiente, no se encontrarían prescritos los intereses moratorios adeudados a la demandante, como bien lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 04 de junio de 2008 y hasta el 30 de septiembre de 2017, sobre el retroactivo cancelado a través de la Resolución SUB 159391 del 16 de agosto de 2017, ascienden a la suma de **\$418.089.802**, como se puede observar de las operaciones realizadas por la Sala, valor que resulta superior al liquidado por la A quo en su decisión de \$319.598.569, empero en vista de que tal condena no fue objeto de inconformidad por la parte actora, deje dejarse incólume la misma.

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	24-dic-2006
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ago-2017

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	4-jun-2008
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-sep-2017
TOTAL MESES	112
TOTAL DIAS	3356

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	Julio a Septiembre de 2017
Interés Corriente anual:	21.98%
Interés de mora anual:	32.97%
Interés de mora mensual	2.40%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VIVIAN PATRICIA DOW NAVIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00060-01

AÑO	IPC	VALOR MESADA
2006	4.48%	\$1,642,140
2007	5.69%	\$1,715,708
2008	7.67%	\$1,813,332
2009	2.00%	\$1,952,414
2010	3.17%	\$1,991,462
2011	3.73%	\$2,054,592
2012	2.44%	\$2,131,228
2013	1.94%	\$2,183,230
2014	3.66%	\$2,225,585
2015	6.77%	\$2,307,041
2016	5.75%	\$2,463,228
2017	4.09%	\$2,604,863

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
24/12/2006	31/12/2006	\$ 1,642,140	0.23	\$ 383,166	2.40%	3356	\$ 1,030,023
01/01/2007	31/01/2007	\$ 1,715,708	1	\$ 1,715,708	2.40%	3356	\$ 4,612,147
01/02/2007	28/02/2007	\$ 1,715,708	1	\$ 1,715,708	2.40%	3356	\$ 4,612,147
01/03/2007	31/03/2007	\$ 1,715,708	1	\$ 1,715,708	2.40%	3356	\$ 4,612,147
01/04/2007	30/04/2007	\$ 1,715,708	1	\$ 1,715,708	2.40%	3356	\$ 4,612,147
01/05/2007	31/05/2007	\$ 1,715,708	1	\$ 1,715,708	2.40%	3356	\$ 4,612,147
01/06/2007	30/06/2007	\$ 1,715,708	1	\$ 1,715,708	2.40%	3356	\$ 4,612,147
01/07/2007	31/07/2007	\$ 1,715,708	1	\$ 1,715,708	2.40%	3356	\$ 4,612,147
01/08/2007	31/08/2007	\$ 1,715,708	1	\$ 1,715,708	2.40%	3356	\$ 4,612,147
01/09/2007	30/09/2007	\$ 1,715,708	1	\$ 1,715,708	2.40%	3356	\$ 4,612,147
01/10/2007	31/10/2007	\$ 1,715,708	1	\$ 1,715,708	2.40%	3356	\$ 4,612,147
01/11/2007	30/11/2007	\$ 1,715,708	2	\$ 3,431,416	2.40%	3356	\$ 9,224,295
01/12/2007	31/12/2007	\$ 1,715,708	1	\$ 1,715,708	2.40%	3356	\$ 4,612,147
01/01/2008	31/01/2008	\$ 1,813,332	1	\$ 1,813,332	2.40%	3356	\$ 4,874,579
01/02/2008	29/02/2008	\$ 1,813,332	1	\$ 1,813,332	2.40%	3356	\$ 4,874,579
01/03/2008	31/03/2008	\$ 1,813,332	1	\$ 1,813,332	2.40%	3356	\$ 4,874,579
01/04/2008	30/04/2008	\$ 1,813,332	1	\$ 1,813,332	2.40%	3356	\$ 4,874,579
01/05/2008	31/05/2008	\$ 1,813,332	1	\$ 1,813,332	2.40%	3356	\$ 4,874,579
01/06/2008	30/06/2008	\$ 1,813,332	1	\$ 1,813,332	2.40%	3330	\$ 4,836,814
01/07/2008	31/07/2008	\$ 1,813,332	1	\$ 1,813,332	2.40%	3300	\$ 4,793,239
01/08/2008	31/08/2008	\$ 1,813,332	1	\$ 1,813,332	2.40%	3270	\$ 4,749,664
01/09/2008	30/09/2008	\$ 1,813,332	1	\$ 1,813,332	2.40%	3240	\$ 4,706,089
01/10/2008	31/10/2008	\$ 1,813,332	1	\$ 1,813,332	2.40%	3210	\$ 4,662,514
01/11/2008	30/11/2008	\$ 1,813,332	2	\$ 3,626,663	2.40%	3180	\$ 9,237,878
01/12/2008	31/12/2008	\$ 1,813,332	1	\$ 1,813,332	2.40%	3150	\$ 4,575,364
01/01/2009	31/01/2009	\$ 1,952,414	1	\$ 1,952,414	2.40%	3120	\$ 4,879,378
01/02/2009	28/02/2009	\$ 1,952,414	1	\$ 1,952,414	2.40%	3090	\$ 4,832,460
01/03/2009	31/03/2009	\$ 1,952,414	1	\$ 1,952,414	2.40%	3060	\$ 4,785,543
01/04/2009	30/04/2009	\$ 1,952,414	1	\$ 1,952,414	2.40%	3030	\$ 4,738,626
01/05/2009	31/05/2009	\$ 1,952,414	1	\$ 1,952,414	2.40%	3000	\$ 4,691,709
01/06/2009	30/06/2009	\$ 1,952,414	1	\$ 1,952,414	2.40%	2970	\$ 4,644,792
01/07/2009	31/07/2009	\$ 1,952,414	1	\$ 1,952,414	2.40%	2940	\$ 4,597,875
01/08/2009	31/08/2009	\$ 1,952,414	1	\$ 1,952,414	2.40%	2910	\$ 4,550,958
01/09/2009	30/09/2009	\$ 1,952,414	1	\$ 1,952,414	2.40%	2880	\$ 4,504,041
01/10/2009	31/10/2009	\$ 1,952,414	1	\$ 1,952,414	2.40%	2850	\$ 4,457,124
01/11/2009	30/11/2009	\$ 1,952,414	2	\$ 3,904,828	2.40%	2820	\$ 8,820,413
01/12/2009	31/12/2009	\$ 1,952,414	1	\$ 1,952,414	2.40%	2790	\$ 4,363,290
01/01/2010	31/01/2010	\$ 1,991,462	1	\$ 1,991,462	2.40%	2760	\$ 4,402,700
01/02/2010	28/02/2010	\$ 1,991,462	1	\$ 1,991,462	2.40%	2730	\$ 4,354,844
01/03/2010	31/03/2010	\$ 1,991,462	1	\$ 1,991,462	2.40%	2700	\$ 4,306,989
01/04/2010	30/04/2010	\$ 1,991,462	1	\$ 1,991,462	2.40%	2670	\$ 4,259,134
01/05/2010	31/05/2010	\$ 1,991,462	1	\$ 1,991,462	2.40%	2640	\$ 4,211,278



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VIVIAN PATRICIA DOW NAVIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00060-01**

01/06/2010	30/06/2010	\$ 1,991,462	1	\$ 1,991,462	2.40%	2610	\$ 4,163,423
01/07/2010	31/07/2010	\$ 1,991,462	1	\$ 1,991,462	2.40%	2580	\$ 4,115,567
01/08/2010	31/08/2010	\$ 1,991,462	1	\$ 1,991,462	2.40%	2550	\$ 4,067,712
01/09/2010	30/09/2010	\$ 1,991,462	1	\$ 1,991,462	2.40%	2520	\$ 4,019,856
01/10/2010	31/10/2010	\$ 1,991,462	1	\$ 1,991,462	2.40%	2490	\$ 3,972,001
01/11/2010	30/11/2010	\$ 1,991,462	2	\$ 3,982,925	2.40%	2460	\$ 7,848,291
01/12/2010	31/12/2010	\$ 1,991,462	1	\$ 1,991,462	2.40%	2430	\$ 3,876,290
01/01/2011	31/01/2011	\$ 2,054,592	1	\$ 2,054,592	2.40%	2400	\$ 3,949,796
01/02/2011	28/02/2011	\$ 2,054,592	1	\$ 2,054,592	2.40%	2370	\$ 3,900,424
01/03/2011	31/03/2011	\$ 2,054,592	1	\$ 2,054,592	2.40%	2340	\$ 3,851,051
01/04/2011	30/04/2011	\$ 2,054,592	1	\$ 2,054,592	2.40%	2310	\$ 3,801,679
01/05/2011	31/05/2011	\$ 2,054,592	1	\$ 2,054,592	2.40%	2280	\$ 3,752,306
01/06/2011	30/06/2011	\$ 2,054,592	1	\$ 2,054,592	2.40%	2250	\$ 3,702,934
01/07/2011	31/07/2011	\$ 2,054,592	1	\$ 2,054,592	2.40%	2220	\$ 3,653,561
01/08/2011	31/08/2011	\$ 2,054,592	1	\$ 2,054,592	2.40%	2190	\$ 3,604,189
01/09/2011	30/09/2011	\$ 2,054,592	1	\$ 2,054,592	2.40%	2160	\$ 3,554,816
01/10/2011	31/10/2011	\$ 2,054,592	1	\$ 2,054,592	2.40%	2130	\$ 3,505,444
01/11/2011	30/11/2011	\$ 2,054,592	2	\$ 4,109,184	2.40%	2100	\$ 6,912,143
01/12/2011	31/12/2011	\$ 2,054,592	1	\$ 2,054,592	2.40%	2070	\$ 3,406,699
01/01/2012	31/01/2012	\$ 2,131,228	1	\$ 2,131,228	2.40%	2040	\$ 3,482,555
01/02/2012	29/02/2012	\$ 2,131,228	1	\$ 2,131,228	2.40%	2010	\$ 3,431,341
01/03/2012	31/03/2012	\$ 2,131,228	1	\$ 2,131,228	2.40%	1980	\$ 3,380,127
01/04/2012	30/04/2012	\$ 2,131,228	1	\$ 2,131,228	2.40%	1950	\$ 3,328,913
01/05/2012	31/05/2012	\$ 2,131,228	1	\$ 2,131,228	2.40%	1920	\$ 3,277,699
01/06/2012	30/06/2012	\$ 2,131,228	1	\$ 2,131,228	2.40%	1890	\$ 3,226,485
01/07/2012	31/07/2012	\$ 2,131,228	1	\$ 2,131,228	2.40%	1860	\$ 3,175,271
01/08/2012	31/08/2012	\$ 2,131,228	1	\$ 2,131,228	2.40%	1830	\$ 3,124,057
01/09/2012	30/09/2012	\$ 2,131,228	1	\$ 2,131,228	2.40%	1800	\$ 3,072,843
01/10/2012	31/10/2012	\$ 2,131,228	1	\$ 2,131,228	2.40%	1770	\$ 3,021,629
01/11/2012	30/11/2012	\$ 2,131,228	2	\$ 4,262,456	2.40%	1740	\$ 5,940,829
01/12/2012	31/12/2012	\$ 2,131,228	1	\$ 2,131,228	2.40%	1710	\$ 2,919,200
01/01/2013	31/01/2013	\$ 2,183,230	1	\$ 2,183,230	2.40%	1680	\$ 2,937,965
01/02/2013	28/02/2013	\$ 2,183,230	1	\$ 2,183,230	2.40%	1650	\$ 2,885,502
01/03/2013	31/03/2013	\$ 2,183,230	1	\$ 2,183,230	2.40%	1620	\$ 2,833,038
01/04/2013	30/04/2013	\$ 2,183,230	1	\$ 2,183,230	2.40%	1590	\$ 2,780,574
01/05/2013	31/05/2013	\$ 2,183,230	1	\$ 2,183,230	2.40%	1560	\$ 2,728,111
01/06/2013	30/06/2013	\$ 2,183,230	1	\$ 2,183,230	2.40%	1530	\$ 2,675,647
01/07/2013	31/07/2013	\$ 2,183,230	1	\$ 2,183,230	2.40%	1500	\$ 2,623,183
01/08/2013	31/08/2013	\$ 2,183,230	1	\$ 2,183,230	2.40%	1470	\$ 2,570,720
01/09/2013	30/09/2013	\$ 2,183,230	1	\$ 2,183,230	2.40%	1440	\$ 2,518,256
01/10/2013	31/10/2013	\$ 2,183,230	1	\$ 2,183,230	2.40%	1410	\$ 2,465,792
01/11/2013	30/11/2013	\$ 2,183,230	2	\$ 4,366,460	2.40%	1380	\$ 4,826,657
01/12/2013	31/12/2013	\$ 2,183,230	1	\$ 2,183,230	2.40%	1350	\$ 2,360,865
01/01/2014	31/01/2014	\$ 2,225,585	1	\$ 2,225,585	2.40%	1320	\$ 2,353,184
01/02/2014	28/02/2014	\$ 2,225,585	1	\$ 2,225,585	2.40%	1290	\$ 2,299,703
01/03/2014	31/03/2014	\$ 2,225,585	1	\$ 2,225,585	2.40%	1260	\$ 2,246,221
01/04/2014	30/04/2014	\$ 2,225,585	1	\$ 2,225,585	2.40%	1230	\$ 2,192,740
01/05/2014	31/05/2014	\$ 2,225,585	1	\$ 2,225,585	2.40%	1200	\$ 2,139,258
01/06/2014	30/06/2014	\$ 2,225,585	1	\$ 2,225,585	2.40%	1170	\$ 2,085,777
01/07/2014	31/07/2014	\$ 2,225,585	1	\$ 2,225,585	2.40%	1140	\$ 2,032,296
01/08/2014	31/08/2014	\$ 2,225,585	1	\$ 2,225,585	2.40%	1110	\$ 1,978,814
01/09/2014	30/09/2014	\$ 2,225,585	1	\$ 2,225,585	2.40%	1080	\$ 1,925,333
01/10/2014	31/10/2014	\$ 2,225,585	1	\$ 2,225,585	2.40%	1050	\$ 1,871,851
01/11/2014	30/11/2014	\$ 2,225,585	2	\$ 4,451,169	2.40%	1020	\$ 3,636,739
01/12/2014	31/12/2014	\$ 2,225,585	1	\$ 2,225,585	2.40%	990	\$ 1,764,888
01/01/2015	31/01/2015	\$ 2,307,041	1	\$ 2,307,041	2.40%	960	\$ 1,774,044
01/02/2015	28/02/2015	\$ 2,307,041	1	\$ 2,307,041	2.40%	930	\$ 1,718,605
01/03/2015	31/03/2015	\$ 2,307,041	1	\$ 2,307,041	2.40%	900	\$ 1,663,166
01/04/2015	30/04/2015	\$ 2,307,041	1	\$ 2,307,041	2.40%	870	\$ 1,607,728
01/05/2015	31/05/2015	\$ 2,307,041	1	\$ 2,307,041	2.40%	840	\$ 1,552,289
01/06/2015	30/06/2015	\$ 2,307,041	1	\$ 2,307,041	2.40%	810	\$ 1,496,850
01/07/2015	31/07/2015	\$ 2,307,041	1	\$ 2,307,041	2.40%	780	\$ 1,441,411



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VIVIAN PATRICIA DOW NAVIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00060-01

01/08/2015	31/08/2015	\$ 2,307,041	1	\$ 2,307,041	2.40%	750	\$ 1,385,972
01/09/2015	30/09/2015	\$ 2,307,041	1	\$ 2,307,041	2.40%	720	\$ 1,330,533
01/10/2015	31/10/2015	\$ 2,307,041	1	\$ 2,307,041	2.40%	690	\$ 1,275,094
01/11/2015	30/11/2015	\$ 2,307,041	2	\$ 4,614,082	2.40%	660	\$ 2,439,311
01/12/2015	31/12/2015	\$ 2,307,041	1	\$ 2,307,041	2.40%	630	\$ 1,164,217
01/01/2016	31/01/2016	\$ 2,463,228	1	\$ 2,463,228	2.40%	600	\$ 1,183,842
01/02/2016	29/02/2016	\$ 2,463,228	1	\$ 2,463,228	2.40%	570	\$ 1,124,650
01/03/2016	31/03/2016	\$ 2,463,228	1	\$ 2,463,228	2.40%	540	\$ 1,065,458
01/04/2016	30/04/2016	\$ 2,463,228	1	\$ 2,463,228	2.40%	510	\$ 1,006,266
01/05/2016	31/05/2016	\$ 2,463,228	1	\$ 2,463,228	2.40%	480	\$ 947,074
01/06/2016	30/06/2016	\$ 2,463,228	1	\$ 2,463,228	2.40%	450	\$ 887,881
01/07/2016	31/07/2016	\$ 2,463,228	1	\$ 2,463,228	2.40%	420	\$ 828,689
01/08/2016	31/08/2016	\$ 2,463,228	1	\$ 2,463,228	2.40%	390	\$ 769,497
01/09/2016	30/09/2016	\$ 2,463,228	1	\$ 2,463,228	2.40%	360	\$ 710,305
01/10/2016	31/10/2016	\$ 2,463,228	1	\$ 2,463,228	2.40%	330	\$ 651,113
01/11/2016	30/11/2016	\$ 2,463,228	2	\$ 4,926,456	2.40%	300	\$ 1,183,842
01/12/2016	31/12/2016	\$ 2,463,228	1	\$ 2,463,228	2.40%	270	\$ 532,729
01/01/2017	31/01/2017	\$ 2,604,863	1	\$ 2,604,863	2.40%	240	\$ 500,765
01/02/2017	28/02/2017	\$ 2,604,863	1	\$ 2,604,863	2.40%	210	\$ 438,169
01/03/2017	31/03/2017	\$ 2,604,863	1	\$ 2,604,863	2.40%	180	\$ 375,574
01/04/2017	30/04/2017	\$ 2,604,863	1	\$ 2,604,863	2.40%	150	\$ 312,978
01/05/2017	31/05/2017	\$ 2,604,863	1	\$ 2,604,863	2.40%	120	\$ 250,383
01/06/2017	30/06/2017	\$ 2,604,863	1	\$ 2,604,863	2.40%	90	\$ 187,787
01/07/2017	31/07/2017	\$ 2,604,863	1	\$ 2,604,863	2.40%	60	\$ 125,191
01/08/2017	31/08/2017	\$ 2,604,863	1	\$ 2,604,863	2.40%	30	\$ 62,596
INTERESES							\$ 418,089,802

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
VIVIAN PATRICIA DOW NAVIA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00060-01

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 223 del 04 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Con salvamento de voto parcial
Rad. 002-2018-00060-01